



Poder Judicial de la Nación

CF

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

15000002458267



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr/Dr.: S. G. C., DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL
 Domicilio: 20146158634
 Tipo de Domicilio: Electrónico
 Carácter: Sin Asignación
 Observaciones Especiales: Sin Asignación

	46319/2015		CF	A	CIVIL II	S	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	CÁMARA	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: "S., G. C. c/ OSPERSAAMS s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES", que expresa: "///RDOBA, 21 DE DICIEMBRE DE 2015.- SE RESUELVE: I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y en consecuencia confirmar el proveído de fecha 14 de octubre de 2.015, dictado por el señor Juez Federal de Villa María, en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios. II.- Imponer las costas de la Alzada a la demandada perdidosa (art. 68, 1ra. parte del C.P.C.C.N.); difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad. III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.- EDUARDO AVALOS IGNACIO MARIA VELEZ FUNES GRACIELA S. MONTESI EDUARDO BARROS SECRETARIO DE CAMARA Según copia que se acompaña."

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Córdoba, de diciembre de 2015.

HAE

MARTHA JONES CORNEJO
 PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



Podar Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: "S., G. C. c/ OSPERSAAMS s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES".-

Córdoba, 21 de Diciembre de dos mil quince.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "S., G. C. c/ OSPERSAAMS s/ AMPARO CONTRA ACTO DE PARTICULARES" (Expte. N°: 46319/2015/CA1), en los que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fs. 62/vta.) en contra del proveído de fecha 14 de octubre de 2.015 dictado por el señor Juez Federal de Villa María, obrante a fs. 51/52, que en su parte pertinente dispuso: "(I)... Respecto de la medida cautelar solicitada, no obstante confundirse con lo requerido como cuestión de fondo, atento al precedente sentado por el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Recurso de Hecha. Camacha Acosta, Máxima c/ Grafi Graf S.R.L. y otros", Fallo C.2348. XXXII, procede el estudio de la medida cautelar planteado. En tal sentido, entendiendo el suscripto que se encuentran prima facie acreditadas los requisitos de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, y sin que esto implique adelantar opinión sobre la procedencia de la acción deducida, a lo mismo: Ha lugar. En consecuencia, previo ofrecimiento y ratificación de caución juratorio del actor, líbrese oficio a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL ASOCIADO A ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR (OSPERSAAMS), para que en el término de tres (3) días de notificado proceda a arbitrar los medios necesarios y pertinentes a los fines de cubrir a la Sra. G. C. S., DNI N° 21.969.147, la intervención quirúrgica (cirugía de alta complejidad) de DUODENOCEFALOPANCREATECTOMIA O UNA PANCREATECTOMIA CENTRAL ONCOLÓGICA – CON REPARACIÓN DEL CONFLUENTE VENOSO, Y ADEMÁS LOS GASTOS Y HONORARIOS QUE DERIVEN DE LA MISMA, A PRACTICARSE EN EL SANATORIO ALLENDE S.A. de la ciudad de Córdoba, a cargo del especialista Dr. Rogelio Traverso, MP 19382, a los fines de afrontar la patología que la misma padece, indicado y solicitado por el médico tratante según constancia y documentales obrantes en autos; sin perjuicio del derecho de la obra social mencionada de repetir lo erogado a quien correspondo si surgiera con posterioridad que la cobertura cubria en cabeza de otra persona o institución (nacional o provincial, pública o privada)...". Fdo.: ROQUE RAMON REBAK, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA.

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión de este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación jurídica de la parte demandada en contra de la providencia dictada con fecha 14 de octubre de 2.015 por el señor Juez Federal de Villa María, obrante a fs. 51/52, cuya parte pertinente fue transcripta precedentemente y cuyo escrito de expresión de agravios luce agregado a fs.

Fecha de firma: 21/12/2015
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AYALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO BARRIOS, SECRETARIO DE CAMARA



#27567449#145280586#20151221114820058



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II - SAJ.A.A

Autos: "S. G. C. c/ OSPERSAAMS s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES".-

76/82vta., siendo contestado por la accionante a fs. 88/91. El recurso de que se trata fue concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 92, quedando la presente causa en condiciones de resolver.

Sostiene el quejoso que la entidad demandada nunca negó las prestaciones requeridas, sino que por el contrario, ha concedido la cobertura tal como lo dispone la normativa vigente, dentro de la cual no se encuentra comprendida la obligación de la entidad de brindar las prestaciones con prestadores fuera de la red, cuando esta ya cuenta con prestadores con el mismo nivel de excelencia y calidad profesional que los pretendidos por la amparista. Por lo que afirma que la cuestión ha devenido en abstracta toda vez que la prestación solicitada le ha sido autorizada con el prestador. Reitera que la propia actora decidió autoexcluirse del sistema con un médico que no es de la cartilla de su mandante y fuera de la zona de su residencia, motivo por el cual no existe justificativo jurídico alguno para que se exija que dicha cobertura sea a su cargo en desmedro del resto de la población beneficiaria del mismo seguro de salud. Afirma que la presente acción vulnera derechos de su mandante y no del amparista, quien reclama prestaciones que ya le fueron autorizadas con la red de prestadores de la mutual. Por lo que sostiene que se trata de la cobertura de una prestación pero con un prestador fuera de la red de su mandante, cuando cuentan con profesionales idóneos para brindar la atención. Menciona que los agentes del seguro de salud y empresa de medicina prepaga deben registrarse obligatoriamente por las normas establecidas en el programa médico obligatorio (P.M.O. y P.M.O.E.), Resolución N° 1991/05 y 201/02 del Ministerio de Salud, donde está previsto la prestación ordenada con los prestadores contratados al efecto. Solicita se revoque la cautelar oportunamente otorgada, con expresa reserva federal.

II.- Previo a todo corresponde realizar una breve reseña de las presentes actuaciones. La actora articuló acción de amparo en contra de la Obra Social del Personal Asociado a Asociación Mutual SanCor (OSPERSAAMS), con el patrocinio letrado de la señora Defensora Pública Oficial, reclamando se le otorgue de manera inmediata cobertura plena asistencial para el tratamiento quirúrgico del tumor central pancreático de características malignas que presenta, con internación y cobertura de la totalidad de los gastos que deriven de la misma y resulten necesarios en su tratamiento en el Sanatorio Allende S.A. de la Ciudad de Córdoba y con el Dr. Rogelio Traverso. Solicitó asimismo que en carácter de medida cautelar se intime a la accionada para que dé inmediato cumplimiento a la obligación que le es propia autorizando la prestación solicitada en virtud del inminente riesgo para su vida.

Fecha de firma: 21/12/2015
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AYALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO BARRIOS, SECRETARIO DE CAMARA



#27567448#145280586#20151221114920058

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: "S., G. C. c/ OSPERSAAMS s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES".-

Manifiesta que de los informes médicos acompañados surge de manera evidente el grave riesgo para la vida y salud que padece, y las graves consecuencias que sufriría si no se autorizase inmediatamente la prestación con el Dr. Traverso, especialista en cirugía del aparato digestivo, quien determinó la existencia de un tumor central pancreático de características malignas que invade el confluente de la vena porta, vena esplénica y vena mesentérica superior, indicando la realización de una cirugía de alta complejidad y con alta morbi mortalidad, consistente en la reparación del confluente portal, mesentérico y esplénico. Por lo que debido a la alta complejidad y riesgo que la misma puede generar, era necesario que sea realizada por personal y en institución altamente especializada y entrenada en ese tipo de intervenciones.

Así, arguye que en espera de la contestación de su pedido cursado a la auditoría de la obra social demandada, le indicaron que no fue autorizada la prestación con el prestador requerido. Ante la negativa concurrió a la Defensoría Pública Oficial, a fines de solicitar asesoramiento y representación, quien gestionó acciones extrajudiciales que no tuvieron respuesta afirmativa.

En estos términos el magistrado interviniente hizo lugar a la medida cautelar solicitada, la que es ahora motivo de tratamiento en esta Alzada.

III.- Luego de la breve reseña formulada, corresponde abordar los temas traídos a consideración del Tribunal, y determinar si resulta procedente el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, la confirmación o no de la cautelar otorgada.

Ello así, el art. 220 del C.P.C.C.N. dispone que para la viabilidad de las medidas cautelares, deben reunirse los requisitos de la "verosimilitud del derecho" y el "peligro en la demora".

Con respecto al primero de ellos, la "verosimilitud del derecho", también llamado "superficialidad del conocimiento judicial" (PALACIO, Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. VIII, pág. 47), su análisis debe persuadir en términos suficientes de la razón que asistiría a quien peticiona el auxilio jurisdiccional. De allí que la tarea del Juzgador se debe restringir a realizar "...un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso..." (Obra citada precedentemente, pág. 32). Esta acreditación, se debe acompañar también del interés legítimo de la parte que la invoca, traducido en la demostración de la necesidad de disponer de esta medida cuando de no proceder así, se haría inocua o ilusoria la sentencia que se dicte o bien se afectaría la igualdad de los litigantes.

Fecha de firma: 21/12/2015
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA



#27567448#145280586#20151221114920058

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: "S., G. C. c/ OSPERSAAMS s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES".-

Respecto al "peligro en la demora" recordamos que el mismo se entiende como el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida (C.N. Civ., Sala E, Rep. E.D., t. 17, p. 646, Nº 15). A decir de Calamandrei, hay casos en que, de existir demora, el daño temido se transformará en daño efectivo.

Asimismo, en relación a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender o aquello que no exceda del morco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad" (conf. Fallos: 306:2060 entre muchos otros).

USO OFICIAL

IV.- Proyectando estas pautas al caso de autos, corresponde remarcar que el escrito de expresión de agravios no presenta una crítica concreta y razonada de los requisitos que atañen a la procedencia de la medida cautelar, esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, que son las aristas que debiera rebatir el apelante en caso de pretender la revocación de la medida cautelar dictada en autos, sino que tan sólo se circunscribe a refutar cuestiones que corresponderían ser tratadas al momento de dictar sentencia de fondo.

No obstante lo señalado, igualmente se evaluará el agravio esgrimido por la accionada, donde sostiene que su mandante no negó a la actora la cobertura solicitada, sino que, recibida la consulta pertinente se informó que en el resto de la Provincia de Córdoba existen profesionales prestadores que pueden brindar la prestación médica solicitada, refiere que no surge de autos ningún fundamento científico ni médico que diga por qué no puede ser tratada (la actora) con los mencionados profesionales.

Cabe indicar que la respuesta a una necesidad urgente de salud no puede diferirse, ya que la prestación de asistencia médica a las personas cuya vida está en peligro es deber insoslayable de los jueces. Y ello va más allá de analizar las causas que pudieron haber llevado a la amparista a arribar al médico tratante, sea por las capacidades profesionales del mismo o la situación fáctica en la que se encontraba la actora como resultado del apremiante estado de salud, lo cual será dirimido con la sentencia definitiva.

En relación al peligro en la demora, de la prueba documental arrojada a la causa surge que la señora S., G.C., afiliada a la obra social demandada OSPERSAAMS,

Fecha de firma: 21/12/2015
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVILOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO BARRIOS, SECRETARIO DE CAMARA



#27567448#145280583#20151221114920058



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: "S. G. C. d' OSPERSAAMS s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES".-

se encuentra afectada de un tumor central pancreático de características malignas, ya que invade el confluente de la vena porta, vena esplénica y vena mesentérica superior (fs. 4). Asimismo, se recomienda cirugía radical oncológica con reparación del confluente portal, mesentérica y esplénico, cirugía de alta complejidad y con alta morbi mortalidad. Por lo tanto, debido a la complejidad de este tipo de intervención, y dada la edad de la paciente, el médico tratante -Dr. Traverso- sugirió que la cirugía debía ser abordada por un equipo altamente entrenado en ese tipo de intervenciones, y sobre todo en una institución de alta complejidad, donde cuente con una adecuada infraestructura en quirófano, farmacia, unidad de cuidados intensivos experimentales y banco de sangre.

Los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora se encuentran interrelacionados, de modo tal que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente con la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de daño extremo e irreparable, el rigor acerca de aquella exigencia se puede atenuar. Sin embargo, entendemos que aun cuando de existir realmente peligro en la demora, debe encontrarse acreditada, aunque mínimamente la verosimilitud del derecho (GALLEGOS FEDRIANI, Pablo O. "Las Medidas Cautelares contra la Administración Pública", Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 2002, pág. 64 y sgtes.).

Es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la innovativa es una medida precautoria excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 316:1833; 318: 2431; 319:1069 y 321:695). Por ello, a los fines de evitar desbordes que afecten y lesionen gravemente el derecho de defensa de la parte contraria, su dictado fue rodeado de ciertas exigencias (verosimilitud en el derecho invocado, grave peligro en la demora y contracautela) que garantizan una procedencia acotada a casos en los que se demuestre que la anticipación no produzca efectos irreparables en la sentencia definitiva.

Ello así, sabido es que para el dictado de una medida cautelar debe presidir a su valoración un criterio particularmente cuidadoso y restrictivo, restringiendo la posibilidad que la cautela coincida con el fondo de lo pretendido y que consista en la entrega de los bienes objeto de aquélla, merece especial atención, como ocurre en la causa traída a estudio, los casos en que esté en peligro la vida, la salud o la integridad física de las personas y más aún, cuando se encuentre debidamente acreditada en las actuaciones la existencia de circunstancias de extrema necesidad que justifica la tutela cautelar. Así lo entendió también la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos "Serú Campos,

USO OFICIAL

Fecha de firma: 21/12/2015
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA



#27567448#145280588#20151221114920058



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: "S., G. C. c/ OSPERSAAMS s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" -

Juan Ignacio c/ Staff Médico S.A. s/ Art. 250 del Código Procesal – Incidente Civil" de fecha 26/05/11, en cuanto expresó: "...La circunstancia de que exista coincidencia entre el objeto de la cautela y el del pleito, no sólo no comporta de por sí un obstáculo para el dictado de una medida como la solicitada, sino que, cuando tal, se traduce en un anticipo de jurisdicción expresamente admitido en aquellos casos en los que, frente a la imposibilidad práctica de lagrar de un modo inmediato la decisión sobre el fondo misma de la controversia, existe fundado motivo para temer que los derechos que puedan reconocerse en una posterior sentencia, se tornen ilusorios o de imposible cumplimiento, con la consecuente producción de perjuicios de muy dificultosa o imposible reparación."

V.- Así, y sin que lo antes expuesto en modo alguno implique adelanto de opinión sobre la cuestión de fondo planteada en la causa, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada, y en consecuencia, confirmar la providencia dictada con fecha 14 de octubre de 2.015 por el señor Juez Federal de Villa María, obrante a fs. 51/52, y confirmar el dictado de la medida cautelar oportunamente otorgada.

Atento al resultado arribado, las costas de la Alzada se imponen a la vencida conforme al principio objetivo de la derrota (art. 68, 1º parte del C.P.C.C.N.). Se difiere la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y en consecuencia confirmar el proveído de fecha 14 de octubre de 2.015, dictado por el señor Juez Federal de Villa María, en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios.

II.- Imponer las costas de la Alzada a la demandada perdedora (art. 68, Ira. parte del C.P.C.C.N.); difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

EDUARDO AVALOS

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

GRACIELA S. MONTESI

EDUARDO BARROS
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 21/12/2015
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA



#27567449#145280588#20151221114920058

USO OFICIAL